

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de marzo de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, el término de traslado concedido a la parte ejecutada se encuentra vencido. Catalina Arias Carvajal y Natalia Arias Carvajal, dentro del término contestaron la demanda a través de apoderado judicial.

De la contestación allegada por el apoderado de Catalina Arias Vargas obrante a folio 14, se puede advertir que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, los apoderados de Catalina y Natalia Arias Carvajal mediante sendos escritos, manifestaron que la parte demandante no cumplió en debida forma con la notificación por aviso del resto de los demandados, aduciendo que la dirección donde funciona el establecimiento de comercio en anteriores oportunidades indicaron que no conocían a los destinatarios y que no había lugar a dejar los documentos correspondientes bajo la puerta como efectivamente lo había efectuado la empresa de correos 472.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de local comercial instaurada por la Fundación Obras Sociales Betania contra Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López, Catalina Arias Carvajal y Natalia Arias Carvajal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Living Manizales”, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00704-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pudo advertir que la contestación de la demanda realizada por Catalina Arias Carvajal no cumple con los requisitos previstos en artículo 96 del C.G.P., toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 de la misma obra, en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la contestación de la demanda y no reconocerá personería al apoderado de Catalina Arias Carvajal. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de tenerla por no contestada.

Se reconocerá personería a la apoderada de Natalia Arias Carvajal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Living Manizales”.

Ahora bien, los apoderados de las demandadas Arias Carvajal, descalificaron la notificación por aviso de los codemandados Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López, aduciendo que dicha notificación no debía tenerse en cuenta por el despacho en virtud a que en anteriores oportunidades la empresa de correos la había devuelto porqué en la dirección donde se ubica el inmueble objeto de restitución manifiestan sus residentes que no conocen a dichas personas. En primer lugar debe advertirse que las partes no formularon una petición en concreto para atacar la notificación.

Sin embargo en aras de la claridad, el despacho revisó la información y documentación contenida en el folio 05 del expediente, quedando comprobado que la totalidad de la parte demandada recibió la citación para diligencia de notificación personal el 02/11/2023 en la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución y donde funciona el Restaurante Living, por lo que la misma se tiene por cumplida, y el acto de la notificación cumplió su propósito pues es evidente que se contestó la demanda por estar enterados.

Ahora, en las constancias expedidas por la empresa de correos Colvanes se puede evidenciar que no hubo ninguna devolución por motivo de que no se conocía Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López.

Así pues, la apoderada de la parte demandante intentó en varias oportunidades la notificación por aviso de esos demandados y la causal de devolución invocada por la empresa de correos Envía fue “*Destinatario se rehusa a recibir*” (folios 07 y 16). En el mismo sentido, se intentó a través de la empresa de correos 472 y la causal de devolución fue “*No reciben nada personal*” (folio 19).

Nótese de lo anterior que, contrario a lo afirmado por los apoderados quejosos, los motivos de devolución de la notificación por aviso no correspondieron en ningún momento a que, a Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López, no eran conocidos en el lugar donde acertadamente fueron enviadas las citaciones para diligencia de notificación personal como las notificaciones por aviso.

Ahora bien, en lo referente a que las notificaciones por aviso de aquellos fueron dejadas debajo de la puerta ignorando los requisitos legales de la notificación, el despacho no encuentra falta o contrariedad alguna en esto ya que como lo establece el inciso 2° del ordinal 4° del artículo 291 del C.G.P., la empresa de correos 472 actuó de acuerdo al ordenamiento legal y dejó en el lugar de notificación los documentos pertinentes.

En suma, Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López se tienen notificados por aviso el 19 de febrero de 2024.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la contestación de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de local comercial instaurada por la Fundación Obras Sociales Betania contra Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López, Catalina Arias Carvajal y Natalia Arias Carvajal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Living Manizales”, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00704-00, presentada por Catalina Arias Carvajal.

**SEGUNDO:** Conceder a Catalina Arias Carvajal el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: Los demandados, Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López se tienen notificados por aviso el 19 de febrero de 2024.

CUARTO: No se reconoce personería al apoderado de Catalina Arias Carvajal.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Catalina Acevedo, portadora de la T.P. nro. 71.543 del C.S.J. para representar los intereses de Natalia Arias Carvajal en el presente asunto conforme los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd383cf8f93cecb2528447f4b0c96b7b6975541da6b55db192cb913330f682**

Documento generado en 15/03/2024 12:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**